

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.
Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)
El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y **BOLETIN OFICIAL**.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)
Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.
ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 7)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2381

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

JUNTAS DE ASOCIADOS

Siendo una de las facultades que el art. 20 de la ley provincial señala á mi autoridad, la de hacer que se ejecuten las leyes, en su cumplimiento he acordado recordar á los Ayuntamientos de esta provincia el precepto del art. 68 de la Ley municipal, de proceder en el presente mes con las formalidades que se previenen, al sorteo de los vocales asociados que han de componer la Junta municipal para desempeñar su cargo durante el respectivo año económico.

Y para justificar su cumplimiento han de remitir certificación en la que conste haber estado expuesto al público, antes de finalizar el mes anterior de Julio, el resultado de la formación de secciones, consignando en la certificación de estas partes si en los ocho días á la de la publicación hubo ó no reclamaciones por parte de los interesados. Número de secciones y sesión del Ayuntamiento en que se determinó.

Por separado remitirán igualmente relación nominal de los individuos que en el presente año económico les ha correspondido en sorteo pertenecer á la Junta municipal, condiciones y circunstancias de cada uno por haber sido designado.

No espero tener que reiterar este servicio, el cual, ultimado, se remitirá inmediatamente.

Córdoba 2 de Agosto de 1894.

El Gobernador,
Eduar o Ortiz y Casado

Circular número 2386

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local con fecha 4 del actual, señala 15 días de plazo, á contar desde el siguiente al en que se publique el presente anuncio, para que aleguen y presenten documentos conducentes á su mejor derecho los señores D. Salvador Toledano y otros vecinos y ganaderos de Bujalance, contra la providencia de este Gobierno, por la que se declararon firmes las multas impuestas por infracción de un bando prohibiendo el paso á los ganados sin bozal por las propiedades particulares.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 7 de Agosto de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

MINISTERIO DE FOMENTO

Número 2352

Universidad Central.

SECRETARÍA GENERAL

Enseñanza libre

En cumplimiento del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, Real orden de 26 de Julio de 1893 y demás disposiciones vigentes para dar validez académica á los estudios libremente hechos, en lo que se refieren á las enseñanzas que se cursen y puedan aprobarse en esta Universidad, todos los días, no festivos, comprendidos desde el 17 al 31 del presente mes de Agosto, plazo improrrogable, según las citadas disposiciones, se admitirán en los respectivos Negociados de esta Secretaría general, durante las horas de diez á doce de la mañana, previa exhibición de la

cédula personal corriente, las instancias de los que en Septiembre próximo deseen obtener dicha validez académica.

Las referidas instancias se dirigirán al Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad, expresando literalmente el nombre y apellidos paterno y materno del aspirante, su naturaleza, edad y habitación en esta Corte, é igualmente por su orden las asignaturas ó estudios de carrera de que solicite examen.

Estas instancias serán extendidas y firmadas por los mismos interesados, á fin de que en toda ocasión que se estime oportuna pueda ser compulsada la firma de cada uno.

Para mayor facilidad les serán entregadas gratuitamente en la portería de esta dependencia.

Los que soliciten examen de materia que comprenda el primer curso de Facultad ó carrera, acompañarán á la repetida instancia los documentos requeridos para cada caso, á fin de que pueda autorizarse el examen, según se exige en la enseñanza oficial.

Los que deseen examen de estudios de Facultad ó carrera que hayan comenzado ó estudiado anteriormente en otra Universidad, deberán acreditar este extremo dentro del mencionado plazo por medio de certificación académica oficial que anticipadamente habrá de solicitarse por el interesado del respectivo establecimiento.

Al entregar la instancia presentará cada aspirante dos testigos de conocimiento, vecinos de esta Corte, provistos de cédula corriente que identifiquen su persona y firma.

Quien tuviere hecha la identificación en convocatoria anterior, podrá ser dispensado de hacerlo en ésta, á condición de que exprese en su instancia el curso académico y el mes en que lo efectuó.

El pago de los derechos que para cada caso fijan las disposiciones vigentes sobre estos alumnos, se efectuará al

tiempo de presentar las instancias referidas.

Los alumnos matriculados en la enseñanza oficial que aspiren á dar validez á sus estudios como libres, necesitarán haber obtenido previamente del Ilustrísimo Sr. Rector la admisión de sus renuncias en aquellas matriculas, que les será concedida si no están sujetos á responsabilidad académica.

Los aspirantes á estos exámenes están sometidos á la Autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen con ocasión de estos exámenes como si fuesen alumnos oficiales.

Lo que de orden del Ilmo Sr. Rector se anuncia para general conocimiento.

Madrid 1.º de Agosto de 1894.—Por el Secretario general, el Oficial mayor, Antonio Rodríguez.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2385

La Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, con fecha 31 de Julio último, me dice lo siguiente:

La Junta directiva del gremio de fabricantes de cerillas, conforme á la condición 12 de la escritura del convenio celebrado con la Hacienda, ha designado con caracter de Agentes especiales á don Julián Martínez, don José Pemás, don Nicolás Rector Perelló y D. Mantel Arbeg López, para que ejerzan en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, y habiendo sido autorizados por este Centro dichos individuos, lo participo á V. S. para su inteligencia y á fin de que lo dé á conocer al público por medio de anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la misma.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando á los señores Alcaldes les presten el auxilio que les reclamen los referidos agentes, encareciendo á las demás autoridades hagan lo propio á iguales fines.

Córdoba 6 de Agosto de 1894.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Ortega.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Número 2380

CONTADURIA

RELACION de las cantidades que han de recaudarse de los pueblos de esta provincia en el primer trimestre de este año económico, liquidados al 31 de Julio último.

	Primer trimestre de 1894 á 1895	Cuarta parte de los débitos de 1893 á 94	Vigésima parte de 1889 á 90 á 92 á 93	Atrasos
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Adamúz	3112 50	"	"	"
Aguilar	7441 34	2782 79	5240 97	9931 62
Alcaracejos	409 11	"	26 62	"
Almedinilla	1043 51	"	47 26	1132 48
Almodóvar	1763 56	250	554 79	"
Añora	438 23	"	"	"
Baena	8896 32	6669 53	4381 33	4973 24
Belalcázar	2475 55	"	"	"
Belmez	3800 30	"	"	"
Benamejí	2324 99	889 22	706 51	7728 73
Blázquez	336 48	295 44	42 26	11 82
Bujalance	7475 07	"	181 95	622 61
Cabra	11090 40	8686 16	3099 12	4247 36
Cañete de las Torres	2230 37	"	"	"
Carcabuey	2094 85	"	"	"
Carlota	1991 09	965 32	272 92	968 09
Carpio	1588 63	"	"	"
Castro del Río	6959 83	"	2823 16	4121 15
Conquista	165 86	99 03	"	"
Córdoba	38637 90	13297 89	1539 44	10359 73
Doña Mencía	1643 10	1148 37	"	"
Dos Torres	1784 39	"	"	"
Encinas Reales	1031 11	"	329 96	"
Espejo	2749 98	"	307 85	"
Espiel	1416 32	"	199 36	1135 07
Fernán-Núñez	2851 98	761 01	162 20	508 68
Fuente la Lancha	95 85	33 42	20 27	74 98
Fuente Obejuna	3535 34	486 82	1971 40	8177 36
Fuente Palmera	815 38	"	"	"
Fuente Tójar	498 49	158 57	"	124 98
Granjuela	300 69	185 64	47 09	"
Guadalcazar	849 85	358 95	397 08	"
Guijo	150 98	108 80	36 97	63 58
Hinojosa del Duque	4883 06	2107 78	2515 12	1949 09
Hornachuelos	2689 92	"	"	"
Iznájar	1968 94	1726 56	1238 53	555 48
Lucena	19238 07	11898 15	8914 53	15400 32
Luque	2258 30	191 17	1355 04	4356 01
Montalbán	1485 34	828 64	248 83	776 45
Montemayor	2044 13	"	"	"
Montilla	12863 15	8941 28	2635 18	5623 40
Montoro	13894 93	"	"	"
Monturque	1065 65	"	456 94	26 51
Nueva Carteya	635 27	194 41	"	"
Obejo	411 13	"	"	"
Palenciana	804 72	593 61	17 59	"
Palma del Río	5393 95	"	"	"
Pedro Abad	1029 25	"	"	"
Pedroche	882 89	316 33	"	"
Posadas	2285 24	"	"	"
Pozoblanco	4351 35	"	"	"
Priego	6211 02	3525 27	2298 27	6447 73
Puente Genil	6508 35	815 15	2235 87	"
Rambla	4765 68	1380 57	1846 61	2639 23
Rute	4595 23	2750 15	1571 75	"
S. Sebastián de los Ballesteros	358 53	"	"	"
Santaella	4309 82	433 88	2007 42	9543 36
Santa Eufemia	498 59	440 04	408 43	625 61
Torrecampo	837 56	195 72	"	"
Valenzuela	1161 08	288 29	227 96	464 09
Valsequillo	390 75	"	196 10	53 33
Victoria	556 32	"	"	"
Villa del Río	1774 57	"	"	"
Villafranca	1723 67	373 58	178 17	"
Villaharta	127 54	"	62 46	110 12
Villanueva de Córdoba	2985 39	"	"	"
Villanueva del Duque	626 74	"	"	"
Villanueva del Rey	1048 82	90 40	"	"
Villaralto	355 80	"	"	"
Villaviciosa	1482 89	309 29	"	"
Viso	107 22	"	"	"
Zuheros	1000 80	"	184 41	"
	242222 01	74595 28	50987 72	102772 21

Córdoba 1.º de Agosto de 1894.—El Contador I., Manuel Conde.

JUZGADOS

PRIEGO

Número 2371

Don Antonio Caliz Rubio, Juez interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. la Reina Regente (que Dios guarde), exhorto, requiero, pido y encargo á todas las autoridades civiles, judiciales y demás individuos de la policía judicial, practiquen diligencias en averiguación del autor ó autores del incendio ocasionado el veinte y seis de Julio anterior, en finca olivar y sementera de trigo, situada en el Fuego de los Bolos, término de Carcabuey, de la propiedad de doña Josefa Jiménez López, y coso de que fuesen conocidos dichos autores, los pondrán á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes, para que respondan á los cargos del sumario que por expresado incendio instruyo.

Dado en Priego á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Caliz. Por mandado de S. S., Francisco del Puerto.

CABRA

Número 2372

Don José Soler y Duroni, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza al procesado Domingo López Caballero, natural de Baena y vecino de Córdoba, hijo de Andrés y de Francisca, de cincuenta y cuatro años de edad, de oficio cabrero, cuyas señas son: estatura mediana, color trigueño, pelo negro, ojos melados, barba poblada, nariz y boca regular, y sin otras señas particulares, contra el cual se sigue causa por hurto de cabras, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, para que pueda notificársele el auto de terminación del sumario, y citarle y emplazarle para ante la Audiencia provincial de Córdoba; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Cabra á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Soler.—El Escribano, Alfredo Hurtado.

Agencia ejecutiva de Benamejí

Número 2384

Don Manuel de Rojas y Roldán, Subalterno de Hacienda en la villa de Rute.

Hago saber: que por esta Agencia se instruyen expedientes ejecutivos por débitos de contribución Territorial contra los contribuyentes que se expresarán, á los cuales para hacer sus débitos efectivos se les vende en pública subasta y en retasa las fincas siguientes:

Nombres y fincas de los deudores y su retasa

Pts. Cts.

Mannel Arjona Cid.—Una fanega de tierra al partido Solana, de este término, retasada en 466 67

Juan Muñoz Domínguez.—Dos fanegas once celemines y un cuartillo de olivar, al partido Solana, de este término, retasada en 178 40

Cuya retaza tendrá lugar el día diez de los corrientes, de doce á una de su tarde, en esta Agencia, oita calle Iglesia número 8, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la cantidad en que han sido retasadas.

Benamejí primero de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel Rojas.

Sección de anuncios

NUEVOS MODELOS

Se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", los cuatro formularios del 1 por 100 sobre sueldos y asignaciones, cuyo envío se ha dispuesto por la Administración de Hacienda en circular publicada en el "Boletín", de 21 de Julio.

Matrícula Industrial

Las nuevas relaciones de altas y bajas se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba",

Repartimientos

DE LA

riqueza rústica y urbana

El nuevo formulario se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del Diario de Córdoba.

en el negocio, acompañando testimonio del auto de dimisión de la

demanda con los antecedentes necesarios.

El Tribunal requerido procederá en igual forma que si lo fuese

por Autoridad administrativa; pero no pudiendo dirigirse al Tri-

bunal de lo Contencioso administrativo más que para enviarle los

autos, caso de haberse declarado incompetente, ó para mantener-

le que los envía a la Presidencia del Consejo de Ministros, caso de

sostener la competencia.

Art. 102. Los Jueces y Tribunales no podrán suscribir cues-

tales de competencia al Tribunal de lo Contencioso adminis-

trativo.

Sin embargo, podrán sostener la jurisdicción y atribuciones

que la Constitución y las leyes les conferen, reclamando contra el

conocimiento por el Tribunal de lo Contencioso administrativo de

negocios que les pertenezcan, después que sea firme el auto admi-

trativo. Estas reclamaciones se elevarán al Gobierno

por medio de recursos de quejas, los cuales se suscribirán del mo-

do establecido para los que se promuevan contra las Autoridades

administrativas.

Art. 103. El Fiscal del Tribunal de lo Contencioso adminis-

trativo podrá, durante la sustanciación de un pleito y antes de la

citación para sentencia, pedir al Tribunal que se abstenga de

conocer de él, si entendiera que carecía de competencia ó in-

curría en abuso de poder; y si el Tribunal insistiese en su cono-

cimiento, se entenderá preparado el recurso extraordinario de re-

visión.

Igualmente se tendrá éste por preparado si alegada por el Fis-

cal la excepción de incompetencia hubiese sido desestimada.

Una vez dictada la sentencia definitiva en asunto en que el Fis-

cal hubiere preparado el recurso extraordinario de revisión, lo

formalizará dicho funcionario si lo estimare procedente, después

de recibir instrucciones del Gobierno, en término de treinta días,

contados desde el de la publicación de la sentencia.

Interpuesto el recurso, el Tribunal pasará los autos a la Presi-

dencia del Consejo de Ministros, y ésta propondrá al Consejo de

Ministros el examen y resolución del asunto. Limitándose a decidir

en el término de tres meses, contados desde la notificación de la

sentencia, si hubo falta de competencia ó abuso de poder, y

dictando la resolución que en ese concepto proceda, publicándose

lo acordado en la *Gaceta de Madrid*, y dando cuenta a las Cortes en

su primera reunión.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 88. El Tribunal de lo Contencioso administrativo cele-

brará audiencia todos los días hábiles.

Art. 89. Todas las actuaciones deberán escribirse en el papel

sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo las penas que

en ellos se determinen.

Los escritos á nombre de la Administración se extenderán en

papel del sello de oficio.

Igual sello usará para su defensa el que litigase como pobre.

Art. 90. De todo escrito se acompañarán tantas copias quan-

tas fueren las demás partes que hubieren comparecido en el pleito.

Art. 91. Tanto el escrito interponiendo el recurso como todos

los demás que se presenten, serán extendidos en el papel sellado

correspondiente, y firmados por un Abogado que ejerza la profes-

ión, ó por un Procurador con poder bastante en ambos casos.

Quando los interesados gestionen por medio de Procurador,

los escritos deberán ir autorizados por Letrados.

En todos los asuntos propios, los interesados podrán defenderse

sin la intervención de Letrado.

Art. 92. Quando los interesados gestionen por medio de Abo-

gado, podrá el Tribunal acordar se entregue á éste ó al Procurador,

si lo hubiese, bajo recibo en forma, las actuaciones con el expedien-

te ó la parte del mismo que, á juicio del Tribunal, fuese necesaria

para formular los escritos de demanda y contestación.

Art. 93. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, al

fallar en definitiva sobre el fondo y al resolver los incidentes que se

promovieren, impondrán las costas á las partes que sostuvieren su

acción en el pleito ó promoviesen los incidentes con notoria tem-

eridad.

Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas, se-

gún lo dispuesto en el tít. 11, libro 1.º de la ley de Enjuiciamien-

to civil.

Se exceptúan de esta regulación las correspondientes á la Ad-

ministración.

CAPITULO IV

administrativo

Recursos contra las sentencias del Tribunal de lo Contencioso

Quando no haya posibilidad de cumplir la sentencia, el Gobier-

no lo declarará así en resolución motivada, de que dará cuenta á

las Cortes en el primer mes de estar éstas abiertas ó constituidas.

Lo mismo se hará cuando, pudiendo cumplirse la sentencia, es-

timo el Gobierno, por razones de interés público, que no debe lle-

varse á efecto su ejecución. En este caso, el Ministro á quien co-

rresponda, deberá someter á las Cortes, dentro de los dos meses

siguientes al día en que les dé cuenta de su acuerdo, y previa au-

dencia del Consejo de Estado en pleno, un proyecto de ley deter-

minando la indemnización que haya de concederse en equivalencia

del derecho declarado por la sentencia, ó la manera de atender en

otra forma á la eficacia de lo resuelto por la misma.

Art. 85. Quando la Administración fuere condenada al pago

de cantidad líquida, deberá acordarlo y verificarlo en la forma y

dentro de los límites que permitan los presupuestos y determinen

las disposiciones legales referentes al pago de las obligaciones y

deudas del Estado, de la provincia ó el Municipio.

Si para verificar el pago fuere preciso un presupuesto extraor-

dinario, se presentará éste para la aprobación de las Cortes ó de

la Corporación ó autoridad respectiva, dentro del mes siguiente al

día de la notificación de la sentencia. Si las Cortes no estuvieren

reunidas, deberá presentarse dentro del primer mes de su reunión

más próxima.

Art. 86. Será caso de responsabilidad civil y criminal la in-

fracción de lo preceptuado en los artículos anteriores acerca de la

ejecución de las sentencias de los Tribunales de lo Contencioso

administrativo, entendiéndose como desobediencia punible en for-

ma igual á la establecida respecto á las sentencias de los Tribuna-

les en lo civil y en lo criminal.

Denunciada la demora al Tribunal de lo Contencioso adminis-

trativo, cuando se trate de su sentencia, se pasará el tanto de cul-

pa al Tribunal de justicia correspondiente, y en su caso á las

Cortes.

Quando se trate de sentencias dictadas por los Tribunales pro-

vinciales, transmitirán éstos la denuncia al Tribunal de lo Con-

tencioso-administrativo para lo que hubiera lugar.

Art. 87. Al principio de cada año judicial se publicará en la

Gaceta de Madrid un estado expresivo del cumplimiento que en el

año anterior hubieren tenido las sentencias sobre negocios conten-

cioso-administrativos, expresando, en cuanto á las que no se hu-

biesen ejecutadas, la razón por virtud de la cual no hubiere tenido

lugar.

Art. 88. Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en

virtud de prevaricación, cohecho, violencia ó otra magnitud

transdienta.

6.º Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en

virtud de prevaricación, cohecho, violencia ó otra magnitud

transdienta.

5.º Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los

testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en

clarase después.

4.º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo

de dictarse la sentencia ignoraba una de las partes haber sido re-

conocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociese ó de-

clarase después.

3.º Si después de pronunciada se recibieren documentos

fundamentos.

2.º Si los Tribunales de lo Contencioso administrativo ha-

bieren dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto á los mis-

mos litigantes, acerca del propio objeto y en fuerza de idénticos

fundamentos.

1.º Si en la parte dispositiva de la sentencia resultare con-

tradición en sus disposiciones, y si en ella no se resolviere en al-

guna de las cuestiones planteadas en la demanda y contestación.

Artículo 77. Notificada la sentencia á las partes, con en tres

de cédula en que se inserte literalmente, podrán proponer el re-

curso de aclaración dentro de los tres días siguientes.

Art. 78. El recurso de aclaración se resolverá por auto del

Tribunal, que habrá de dictarse dentro de los dos días siguientes

á la petición de la aclaración.

Art. 79. El recurso de revisión no dará lugar á que se sus-

penda la declaración de quedar firme la sentencia ni su ejecución,

y procederá:

1.º Si en la parte dispositiva de la sentencia resultare con-

tradición en sus disposiciones, y si en ella no se resolviere en al-

guna de las cuestiones planteadas en la demanda y contestación.

2.º Si los Tribunales de lo Contencioso administrativo ha-

bieren dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto á los mis-

mos litigantes, acerca del propio objeto y en fuerza de idénticos

fundamentos.

3.º Si después de pronunciada se recibieren documentos

fundamentos.

4.º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo

de dictarse la sentencia ignoraba una de las partes haber sido re-

conocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociese ó de-

clarase después.

5.º Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los

testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en

clarase después.

6.º Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en

virtud de prevaricación, cohecho, violencia ó otra magnitud

transdienta.

7.º Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en

virtud de prevaricación, cohecho, violencia ó otra magnitud

transdienta.

8.º Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los

testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en

clarase después.

9.º Si habiere recaído en virtud de documentos que al tiempo

de dictarse la sentencia ignoraba una de las partes haber sido re-

conocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociese ó de-

clarase después.

10.º Si después de pronunciada se recibieren documentos

fundamentos.

11.º Si los Tribunales de lo Contencioso administrativo ha-

bieren dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto á los mis-

mos litigantes, acerca del propio objeto y en fuerza de idénticos

fundamentos.

12.º Si en la parte dispositiva de la sentencia resultare con-

tradición en sus disposiciones, y si en ella no se resolviere en al-

guna de las cuestiones planteadas en la demanda y contestación.

Artículo 77. Notificada la sentencia á las partes, con en tres

de cédula en que se inserte literalmente, podrán proponer el re-

curso de aclaración dentro de los tres días siguientes.

Art. 78. El recurso de aclaración se resolverá por auto del

Tribunal, que habrá de dictarse dentro de los dos días siguientes

á la petición de la aclaración.

Art. 79. El recurso de revisión no dará lugar á que se sus-

penda la declaración de quedar firme la sentencia ni su ejecución,

y procederá:

1.º Si en la parte dispositiva de la sentencia resultare con-

tradición en sus disposiciones, y si en ella no se resolviere en al-

guna de las cuestiones planteadas en la demanda y contestación.

2.º Si los Tribunales de lo Contencioso administrativo ha-

bieren dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto á los mis-

mos litigantes, acerca del propio objeto y en fuerza de idénticos

fundamentos.

3.º Si después de pronunciada se recibieren documentos

fundamentos.

4.º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo

de dictarse la sentencia ignoraba una de las partes haber sido re-

conocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociese ó de-

clarase después.

5.º Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los

testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en

clarase después.

6.º Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en

virtud de prevaricación, cohecho, violencia ó otra magnitud

transdienta.

7.º Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en

virtud de prevaricación, cohecho, violencia ó otra magnitud

transdienta.

8.º Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los

testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en

clarase después.

9.º Si habiere recaído en virtud de documentos que al tiempo

de dictarse la sentencia ignoraba una de las partes haber sido re-

conocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociese ó de-

clarase después.

10.º Si después de pronunciada se recibieren documentos

fundamentos.

11.º Si los Tribunales de lo Contencioso administrativo ha-

bieren dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto á los mis-

mos litigantes, acerca del propio objeto y en fuerza de idénticos

fundamentos.

12.º Si en la parte dispositiva de la sentencia resultare con-

tradición en sus disposiciones, y si en ella no se resolviere en al-

guna de las cuestiones planteadas en la demanda y contestación.

Artículo 77. Notificada la sentencia á las partes, con en tres

de cédula en que se inserte literalmente, podrán proponer el re-

curso de aclaración dentro de los tres días siguientes.

Art. 78. El recurso de aclaración se resolverá por auto del

Tribunal, que habrá de dictarse dentro de los dos días siguientes

á la petición de la aclaración.

Art. 79. El recurso de revisión no dará lugar á que se sus-

penda la declaración de quedar firme la sentencia ni su ejecución,

y procederá:

1.º Si en la parte dispositiva de la sentencia resultare con-

tradición en sus disposiciones, y si en ella no se resolviere en al-

guna de las cuestiones planteadas en la demanda y contestación.

2.º Si los Tribunales de lo Contencioso administrativo ha-

bieren dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto á los mis-

mos litigantes, acerca del propio objeto y en fuerza de idénticos

fundamentos.

3.º Si después de pronunciada se recibieren documentos

fundamentos.

4.º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo

de dictarse la sentencia ignoraba una de las partes haber sido re-

conocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociese ó de-

clarase después.

5.º Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los

testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en

clarase después.

6.º Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en

virtud de prevaricación, cohecho, violencia ó otra magnitud

transdienta.

7.º Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en

virtud de prevaricación, cohecho, violencia ó otra magnitud

requerir de inhibición a cualquiera otro que estuviese entendiendo
 Art. 101. Admitida que sea la demanda, el Tribunal podrá
 eumba resoluciones. elevándolas con su informe al Ministerio o Autoridad a quien in-
 mltará el Tribunal a dar curso a las peticiones de suspensión,
 rto anterior pueda seguirse menoscabo al servicio público, se le-
 Cuando de la suspensión de las resoluciones de que trata el pá-
 sone de las razones que aconsejen tal medida.
 ojal, o de la central, los cuales exponden como fundamento de su
 solución reclamada proceda de la Administración local o provin-
 efecto sin acuerdo del Gobernador o del Gobierno, según que la re-
 puede seguirse perjuicio al servicio público, no podrá llevarse a
 Si el Fiscal se opusiere a la suspensión fundada en que de ésta
 que hubiere pedido la suspensión.
 sionar daños irreparables, exigiendo la ejecución de las resoluciones
 reclamationes en la vía contenciosa, cuando la ejecución pueda con-
 podrán acordar, oído el Fiscal, la suspensión de las resoluciones
 Art. 100. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo
 administrativo se publicarán en la Gaceta de Madrid.
 sobre excepciones que pronuncie el Tribunal de lo Contencioso-
 Art. 99. Las sentencias definitivas y los autos resolviendo
 el Tribunal en pleno.
 anclavan los recursos de revisión, se pronunciarán en todo caso por
 se en el caso de discordia previsto en el artículo 62, y las que re-
 sultas del Consejo de Estado en pleno; las que hayan de dictar-
 en que se impugnen disposiciones administrativas dictadas a con-
 Las sentencias relativas a asuntos contenciosos administrativos
 tias de prueba, y la de tres para dictar providencias.
 tos que determine el art. 62 para pronunciar sentencias definiti-
 En todo caso será necesaria la presencia del número de Minis-
 te presidirá el Ministro más antiguo.
 Art. 98. Cuando no asistan el Presidente y el Vicepresiden-
 dante o recurrente.
 son aplicables a los pleitos en que la Administración sea deman-
 Art. 97. Las disposiciones de los artículos anteriores no
 cedidos a este fin un plazo que no podrá exceder de diez días.
 ma la justificación que otreza sobre el hecho en que la funde, con-
 Este recurso se sustanciará, admitiéndose al que pida la refor-
 sión en ningún otro motivo.
 oclarar transcurrido el término legal. No podrá fundarse la preten-

ministración por su defensa, que en todo caso se graduarán: en 100 pesetas, cuando se trate de un incidente ó de una apelación; en 250, cuando la demanda se declare inadmisibile, y en 500, cuando se destinen totalmente las pretensiones del demandante ó recurrente.

No se comprenderán en las indicadas sumas los honorarios de los peritos, indemnizaciones de testigos y demás gastos que originase a la Administración la prueba de sus derechos, todos los que serán abonados por el litigante condenado en costas.

Con el importe de las costas que deban abonarse a la Administración se constituirá un fondo especial en la Caja general de Depósitos a disposición del Tribunal de lo Contencioso administrativo, para atender a las condenas de costas que se impongan a la Administración.

Para la exacción de las costas impuestas a particulares ó Corporaciones, procederá el apremio administrativo en caso de resistencia.

Art. 94. Los plazos que esta ley señala por meses, se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días de que se compongan, ni los feriados.

Al computarse los plazos señalados por días, se descontarán los feriados; y si en uno de estos espirase el término, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Los términos señalados para utilizar los recursos contencioso-administrativos y los de revisión y nulidad, correrán durante las vacaciones del verano.

Los términos fijados en esta ley empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento. No podrán reducirse ni ampliarse por el Tribunal, sino en los casos en que se le conceda expresamente la facultad de hacerlo.

El transcurso de un término señalado para el ejercicio de algún derecho producirá el efecto de la pérdida de este derecho.

Art. 95. Se tendrá por abandonado todo pleito cuyo curso se detenga durante un año por culpa del demandante ó recurrente. En este caso, declarará el Tribunal caducada la demanda ó el recurso, y consentida la orden gubernativa ó la sentencia que hubiese motivado el pleito.

Art. 96. Del auto a que se refiere el artículo anterior podrá el demandante, apelante ó recurrente pedir reposición dentro de cinco días, si creyese que se ha procedido con equivocación al de-

Art. 97. Las sentencias definitivas y los autos resolviendo el Tribunal en pleno.
 anclavan los recursos de revisión, se pronunciarán en todo caso por se en el caso de discordia previsto en el artículo 62, y las que resultas del Consejo de Estado en pleno; las que hayan de dictar en que se impugnen disposiciones administrativas dictadas a con- Las sentencias relativas a asuntos contenciosos administrativos tias de prueba, y la de tres para dictar providencias.
 tos que determine el art. 62 para pronunciar sentencias definiti- En todo caso será necesaria la presencia del número de Minis- te presidirá el Ministro más antiguo.
 Art. 98. Cuando no asistan el Presidente y el Vicepresiden- dante o recurrente.
 son aplicables a los pleitos en que la Administración sea deman- Art. 97. Las disposiciones de los artículos anteriores no cedidos a este fin un plazo que no podrá exceder de diez días.
 ma la justificación que otreza sobre el hecho en que la funde, con- Este recurso se sustanciará, admitiéndose al que pida la refor- sión en ningún otro motivo.
 oclarar transcurrido el término legal. No podrá fundarse la preten-

CAPÍTULO V

Ejecución de las sentencias

Artículo 83. Declaradas firmes las sentencias del Tribunal de lo Contencioso administrativo, ó las de los Tribunales provinciales en su caso, se comunicarán en el término de diez días por medio de testimonio en forma al Ministro ó autoridad administrativa a quien corresponda, para que la lleve a puro y debido efecto, adoptando las resoluciones que procedan ó practicando lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Art. 84. El Ministro ó autoridad administrativa a quien corresponda deberá acusar el recibo de la sentencia en el término de tres días y dar cuenta en el de un mes cuenta de su cumplimiento.

Cuando por justa causa, que se expondrá al Tribunal, no sea posible hacerlo, se entenderá prorrogado aquel término por otro mes.

Si la naturaleza del fallo no permitiese la completa ejecución material de la sentencia en los plazos señalados, deberá, dentro de los mismos, darse conocimiento al Tribunal de las medidas adoptadas para verificarlo.

Comunicadas las sentencias del Tribunal de lo Contencioso al Ministerio que corresponda, examinará éste en los casos dudosos, si por razones de interés público debe suspenderse temporalmente la ejecución de aquéllas; ó si, por las propias razones de interés público ó por haberse hecho imposible material ó legalmente el cumplimiento de lo mandado, fuese necesario acordar la no ejecución de las sentencias.

En el primer caso, acordada la suspensión, se hará saber al Tribunal, comunicándole la resolución y sus motivos, y podrá llevarse a efecto, si ya no lo estuviese, lo mandado en la Real orden recurrida.

El Tribunal, á instancia de parte, podrá acordar en su vista la indemnización que deba satisfacerse al particular por el aplazamiento, si procediese, y el Gobierno, dentro del primer mes de estar abiertas ó constituidas las Cortes, dará cuenta á éstas de la suspensión y sus fundamentos.